

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
(CESAR)**

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA - OTROS**

**ACCIONANTE:** GERMAN OMAR CHACÓN BADILLO

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR Y COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 204004089001-2021-00369

El ciudadano **GERMAN OMAR CHACÓN BADILLO**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales **VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por las accionadas **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR Y COLPENSIONES**, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

**HECHOS:**

Relata el accionante que, sirvió al Estado como Ingeniero Civil adscrito a la Secretaria de Obras Públicas vinculado como servidor público en las siguientes fechas:

- Desde el 30 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001.
- Desde el 20 de julio del año 2006 hasta el 28 de octubre 2006.
- Desde el 16 de noviembre del año 2006 hasta el 16 de enero del año 2007.
- Desde el 29 de enero del año 2007 hasta el 29 de abril del año 2007.  
Y finalmente desde el 30 de abril del año 2007 hasta el 25 de julio del mismo año.

En este mismo orden de ideas exterioriza el actor que, desde principio de año se encuentra realizando gestiones correspondientes para su pensión, lo anterior, atendiendo a que ya cumple con el requisito de la edad, sin embargo revisada su historia laboral, pudo evidenciar que tiene sin cotización los periodos descritos en el hecho primero de esta acción, los cuales corresponden a los aportes a la seguridad social por parte de la Alcaldía Municipal de Jagua de Ibírico en las fechas en las que estuvo directamente vinculado con la Secretaria de Obras

Públicas y con las funciones de un servidor, circunstancia que lo llevo a radicar petición el pasado 08 de abril del año en curso al Municipio JAGUA DE IBIRICO, solicitando una serie de pretensiones que pueden ser apreciadas en el punto 4 del acápite de hechos.

Manifiesta el demandante que en la actualidad presenta cotizadas 1,187 semanas en su historia laboral, lo que significaría que le hacen falta 113 semanas de cotización, que en laboral se traducen a equivalentes a 28 meses, para cumplir con el requisito mínimo de semanas cotizadas para ser acreedor a su pensión, razonando que las semanas que el Municipio de la JAGUA DE IBIRICO actualmente le adeuda son equivalentes a 22 meses, es decir 92,4 semanas de cotización, lo que querría decir que, con el pago de estas, solo le faltarían 21 semanas, que son equivalentes a cinco meses.

Por otra parte declara el demandante que, el Municipio de la Jagua De Ibirico ha tenido comunicación constante con él para poder resolver su situación laboral, tanto así que expidieron un certificado donde se constataron los tiempos laborados, solicitándole a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial con el fin de que el municipio realice el pago de los aportes; elevando el Municipio, el 26 de mayo del año en curso, una solicitud a Colpensiones para realizar la liquidación y posteriormente ellos poder generar el pago, sin embargo, Colpensiones devolvió la solicitud alegando que la certificación para ellos no era suficiente, sino que se debían aportar los decretos y resoluciones que demuestren la vinculación.

Para concluir indica el accionante que, nuevamente el pasado 11 de agosto del año en curso el Municipio da respuesta a la solicitud del cálculo con la documentación requerida por COLPENSIONES, sin embargo y muy a pesar de los múltiples intentos por solicitar información vía digital y telefónica respecto del trámite de la liquidación, la entidad no responde llamadas, dice que está en espera, que el radicado no se encuentra y múltiples excusas para no dar información, hechos que lo llevan a concluir que, COLPENSIONES ha puesto trabas innecesarias para la liquidación del cálculo actuarial para que el Municipio realice el pago de las semanas dejadas de cotizar y han pasado CINCO MESES desde la solicitud, sin que se obtenga una respuesta efectiva.

### **PETICIÓN:**

Con sustento en fácticos y de derechos sustentados, solicita la accionante decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

Se TUTELE sus derechos fundamentales al acceso de una vejez digna, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso administrativo, al acceso a la administración de justicia y el resto de derechos inherentes a la seguridad social del suscrito, vulnerados por los accionados.

Se ORDENE a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial solicitado por el Municipio de la Jagua de Ibérico, con el fin de que el mismo pueda iniciar los

trámites administrativos internos para la gestión de los recursos y cancelar la suma liquidada.

Se ORDENE a COLPENSIONES a dar una respuesta de fondo, oportuna y veraz respecto de la solicitud realizada por el Municipio, dejando las demoras y trabas injustificadas en el trámite que lleva más de cinco meses.

Se realicen las exhortaciones pertinentes a COLPENSIONES tal como lo han hecho los jueces constitucionales por las demoras injustificadas de COLPENSIONES.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

### **RESPUESTA DE COLPENSIONES**

La accionada al rendir su informe se manifiesta que, mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2021, adjuntando el Oficio del 29 de octubre de 2021 expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, enviado a la dirección de notificaciones aportada en la solicitud presentada el 17 de agosto de 2021 bajo la guía MT692027811CO3 mediante el cual se remitió al Municipio de La Jagua de Ibérico el cálculo actuarial solicitado en favor del señor GERMAN OMAR CHACON BADILLO adjuntando el comprobante de pago referenciado 04421000002563 con fecha límite de pago para el 31 de diciembre de 2021.

Por lo anterior consideran que la vulneración del derecho fundamental del cual solicita protección el señor GERMAN OMAR CHACON BADILLO ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

### **RESPUESTA DE ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Indica la accionada que, el día 15 de marzo de 2021 recibió un derecho de petición interpuesto por el señor GERMAN OMAR CHACON BADILLO, mismo que fue contestado el día 29 de marzo de 2021, de igual manera que el día 26 de mayo de 2021, realizaron la primera solicitud de cálculo actuarial a COLPENSIONES, bajo radicado 2021\_6224631, obteniendo como respuesta al radicado anteriormente descrito, el día 18 de junio de 2021 comunicación donde COLPENSIONES, rechaza la solicitud alegando que se debía allegar los siguientes documentos

- Fotocopia de los contratos de trabajo.

- En caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada suscrita por el trabajador y el empleador, en la cual se demuestre vinculación laboral por los periodos indicados, una certificación laboral no sustituye el contrato laboral.

Petición que según su declaración, se les dificulta toda vez que, ese ente territorial ha sufrido en varias oportunidades conflagraciones por actos terroristas en los cuales se perdieron muchos archivos físicos como lo son las actas de posesión, razón por la cual la oficina de talento humano presenta como evidencia de vinculación, una Certificación Laboral, documento con plena validez.

Para concluir manifiesta la demandada que el día 11 de agosto de 2021, realizo segunda solicitud de cálculo actuarial a Colpensiones, bajo radicado 2021\_9376692, de la cual aún se encuentran a la espera de una respuesta.

### **PRUEBAS RECAUDADAS:**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho definir ¿si el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR Y COLPENSIONES** incurrió en vulneración a los derechos fundamentales **VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del ciudadano **GERMAN OMAR CHACÓN BADILLO**.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la

naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción**

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### **Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

#### **El derecho de petición:**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

*respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en***

**conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se

revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

### **Caso Concreto.**

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que COLPENSIONES se niega a realizar el cálculo actuarial solicitado por el Municipio de la Jagua de Ibérico, con el fin de que dicho ente territorial pueda iniciar los trámites administrativos internos para la gestión de los recursos y cancelar la suma liquidada, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que, mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2021, adjuntando el Oficio del 29 de octubre de 2021 expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, enviado a la dirección de notificaciones aportada en la solicitud presentada el 17 de agosto de 2021 bajo la guía MT692027811CO3 mediante el cual remitieron al Municipio de La Jagua de Ibérico el cálculo actuarial solicitado en favor del señor GERMAN OMAR CHACON BADILLO, adjuntando el comprobante de pago referenciado 04421000002563 con fecha límite de pago para el 31 de diciembre de 2021.

Ante esta situación esta casa de justicia realizó un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por el demandante y así mismo corrobora la respuesta emitidas por la entidad accionada el día 28 de octubre de 2021, una vez verificada la respuesta nos permite concluir con claridad solar que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por el accionante; Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiese vulnerado al actor el derecho por él invocado en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido por el actor, por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*  
*Sentencia T-308 de 2003*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>1</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo*

---

*vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.T-523 de 2016*

## **SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. (Sentencia T-059/16)*

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

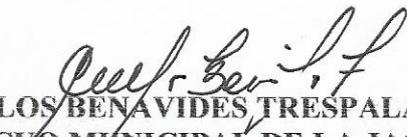
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por **GERMAN OMAR CHACÓN BADILLO** contra **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR Y COLPENSIONES**, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**



CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO